

Artículo segundo.—La tutela, de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 578/1961, de 16 de marzo, por el que se aprueban las obras de ampliación y reforma de la Escuela de Maestría Industrial de Jaén.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las obras de ampliación y reforma de la Escuela de Maestría Industrial de Jaén, según proyecto redactado por el Arquitecto don Pablo Castillo García Negrete, con un presupuesto total de dos millones cuatrocientas cincuenta y ocho mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas con setenta y nueve céntimos, distribuido en la forma siguiente: dos millones trescientas ochenta y cinco mil quinientas cuarenta y siete pesetas con nueve céntimos, para la contrata; cincuenta y seis mil ochenta y dos pesetas con ocho céntimos, para el Arquitecto, por honorarios de formación de proyecto y dirección de obra, y dieciséis mil ochocientos veinticuatro pesetas con sesenta y dos céntimos, por honorarios de Aparejador, que será satisfecho con cargo al capítulo sexto, artículo primero, concepto único, del presupuesto de gastos de la Junta Central de Formación Profesional Industrial para el ejercicio de mil novecientos sesenta.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para llevar a cabo la ejecución de las obras mediante la oportuna subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 579/1961, de 16 de marzo, por el que se aprueba el proyecto de obras de construcción de edificio de Escuelas Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos y Técnica de Peritos Agrícolas de Valencia.

En virtud de expediente reglamentario, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de obras de construcción de edificio de Escuelas Técnica Superior de Ingenieros Agrónomos y Técnica de Peritos Agrícolas de Valencia, por un presupuesto total de ochenta millones setecientos mil setecientas cuarenta y cinco pesetas con treinta céntimos, con la siguiente distribución: Ejecución material, sesenta y tres millones novecientos noventa y siete mil ciento sesenta y cinco pesetas con veinte céntimos; pluses, cinco millones ciento diecinueve mil setecientos sesenta y tres pesetas con veinte céntimos; quince por ciento de beneficio industrial, nueve millones quinientas noventa y nueve mil quinientas setenta y cuatro pesetas con setenta y ocho céntimos; importe de contrata, setenta y ocho millones setecientos dieciséis mil quinientas trece pesetas con dieciocho céntimos; honorarios de los Arquitectos, por formación de proyecto, setecientos sesenta y tres mil ciento sesenta y seis pesetas con veinte céntimos; a los mismos, por dirección de la obra, setecientos sesenta y tres mil ciento sesenta y seis pesetas con veinte céntimos; honorarios del Aparejador,

cuatrocientas cincuenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesetas con setenta y dos céntimos.

Artículo segundo.—El presupuesto de estas obras se distribuye en la siguiente forma: Doce millones de pesetas, que aportará la Diputación Provincial de Valencia; otros doce millones, que aporta el Ayuntamiento de dicha localidad, y seis millones de pesetas con cargo al crédito, cuya numeración es seiscientos catorce, trescientos cuarenta y uno, apartado a), del Ministerio de Educación Nacional, en el año mil novecientos sesenta y uno; trece millones, que aportará cada una de las Corporaciones anteriormente citadas, y veinticuatro millones setecientos mil setecientas cuarenta y cinco pesetas con treinta céntimos, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional en el año mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Las obras se adjudicarán mediante el sistema de subasta pública, que se verificará de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las órdenes precisas para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno:

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 580/1961, de 16 de marzo, por el que se declara parafe pintoresco el parque municipal de La Fuente del Río, el antiguo castillo de los Duques de Sessa y las murallas de Cabra (Córdoba).

El parque municipal de la Fuente del Río, en Cabra (Córdoba), de belleza difícil de superar, donde manan abundantísimas y limpias aguas en sus manantiales al pie de escarpada roca, con variada arboleda y artísticos jardines, constituye uno de los paraques más pintorescos de la provincia.

Destacan igualmente en la ciudad de Cabra, y merecen especial atención por su interés histórico, el antiguo castillo de los Duques de Sessa, donde estuvo prisionero Boabdil el Chico, del cual se conservan la torre del homenaje y otras circundantes, y las antiguas murallas, de las que en la actualidad existen algunos cubos.

Por lo expuesto, vistos los informes de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional y del Patronato de Jardines Artísticos y Paraques Pintorescos de España, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara parafe pintoresco el parque municipal de la Fuente del Río, el antiguo castillo de los Duques de Sessa y las murallas de Cabra (Córdoba).

Artículo segundo.—La Corporación municipal, así como los propietarios de los terrenos o inmuebles enclavados en este paraque, quedan obligados a la más estricta observancia de las leyes del Tesoro Artístico, Municipal y de Ensanche de Poblaciones.

Artículo tercero.—La tutela de este paraque, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO 581/1961, de 23 de marzo, por el que se declara, de urgencia para la ocupación por el Ayuntamiento de Abta (Almería) de una parcela de terreno para la construcción de un grupo escolar.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ocupación de una parcela de terreno necesario para la construcción de un Grupo, escolar, de seis secciones, en la localidad de Abla (Alicante), ocupación que será realizada por el Ayuntamiento de dicha villa como entidad expropiadora, y que afecta a la finca que a continuación se detalla: Propietaria: Doña Magdalena Herrerías Moyá, vecina de Granada, con domicilio en carrera de Genil, número quince. Clase de finca: Rústica. Paraje donde se encuentra: Mitueta. Polígono uno, parcela quince. Superficie de la totalidad de la finca: Setenta y seis áreas y cincuenta y siete centiáreas. Linda, al Norte, con el paseo de Queipo de Llano; al Este, con don Francisco Lucas Ocaña Herederos; al Sur, con don Antonio López Oliva y don Francisco Morales Ocaña Herederos, y al Oeste, con don Juan López Parra y Cine Arroquial. Riqueza imponible de la totalidad de la parcela: Quinientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta y nueve céntimos. Terreno a ocupar objeto del expediente de expropiación forzosa de dicha parcela número quince: Cuatrocientos cincuenta metros cuadrados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION del Distrito Minero de Santander por la que se rectifica la que hacía pública la titulación de la concesión de explotación «Roiz», número 15.770.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 62, correspondiente al día 14 de marzo de 1961, fué publicado el anuncio de la titulación de la concesión de explotación «Roiz» número 15.770, perteneciente a este Distrito Minero, figurando esta concesión como de mineral de zinc, siendo en realidad de mineral de sílice.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 582/1961, de 16 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Tordesalás (Soria).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Tordesalás (Soria) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Tor-

desalás (Soria), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será, en principio, el de la parte del término municipal de Torrubia (Soria), perteneciente al anejo de Tordesalás, que quedará en definitiva, modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 583/1961, de 16 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bujalaro (Guadalajara).

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Bujalaro (Guadalajara) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bujalaro (Guadalajara), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido, de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Bujalaro (Guadalajara), que quedará, en definitiva, modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización